

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, agosto 26 de 2021.

Dejo constancia que los demandados STIVEN VALENCIA ZULUAGA y JORGE ALONSO VALENCIA PALACIO fueron notificados de la orden de pago el día 03 de agosto de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 04 y 05 de agosto, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS**  
**OF. MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	<b>1166</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICHARD CARVAJAL LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>STIVEN VALENCIA ZULUAGA</b>
	<b>JORGE ALONSO VALENCIA PALACIO</b>

#### ANTECEDENTES:

El señor RICHARD CARVAJAL LÓPEZ demandó coercitivamente a los señores STIVEN VALENCIA ZULUAGA y JORGE ALONSO VALENCIA PALACIO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el contrato de arrendamiento arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron personalmente el día 03 de agosto de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$195.350** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores STIVEN VALENCIA ZULUAGA y JORGE ALONSO VALENCIA PALACIO y a favor del señor RICHARD CARVAJAL LÓPEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$195.350**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
estado

No. 138 Del 27 DE AGOSTO DE 2021



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG